

## **Pueblos Indígenas: dignidad humana y derechos fundamentales**

### **Indigenous Peoples: human dignity and fundamental rights.**

Fecha recepción: 10-08-2022  
Fecha aprobación: 30-09-2022

Carla Pérez Álvarez  
cperezal@ucab.edu.ve  
UCAB Guayana  
<https://orcid.org/0000-0002-3586-1252>

#### **Resumen**

Los derechos humanos emanan de la condición natural de la persona humana, es decir, son inherentes a esta, vinculados directamente a su dignidad, por lo que los Estados establecen mecanismos de protección para estos derechos, sin embargo, para los pueblos indígenas se requiere, a partir de su identidad cultural, reconocer que tienen una concepción propia sobre la dignidad humana. En esta investigación documental considerando el análisis de la doctrina y de los instrumentos jurídicos se establece que los pueblos indígenas desarrollan su personalidad por medio de su cultura, por ello es necesario un sistema de protección que va más allá de lo establecido en el principio de la universalidad de los derechos humanos y el de la no discriminación, que por su especificidad cultural sus derechos corresponden a su cosmovisión, por lo que para ejercerlos requieren la apropiación intercultural de los mismos.

Palabras Claves: Pueblos indígenas, dignidad humana, derechos humanos, identidad cultural.

#### **Summary**

Human rights emanate from the natural condition of the human person, that is, they are inherent to it, directly linked to their dignity, for which the States establish protection mechanisms for these rights, however, for indigenous peoples it is required, based on their cultural identity, recognize that they have their own conception of human dignity. In this documentary research, considering the analysis of the doctrine and legal instruments, it is established that indigenous peoples develop their personality through their culture, therefore a protection system is necessary that goes beyond what is established in the principle of universality of human rights and that of non-discrimination, that due to their cultural specificity their rights correspond to their worldview, so that in order to exercise them they require their intercultural appropriation.

Keywords: Indigenous peoples, human dignity, human rights, cultural identity.

#### **Introducción**

A partir del concepto de la dignidad humana fue necesario comprender la concepción sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas que se configuran con el reconocimiento de su identidad cultural, debido a que se requiere la valoración de sus costumbres, creencias, cosmovisión, entre otros aspectos, que confieren especificidad a estos derechos para brindarles protección efectiva.

El objetivo de esta investigación documental fue establecer la concepción de la dignidad humana y de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas con una visión distinta, dada la necesidad de poder comprender y valorar que los derechos humanos evolucionan hacia un diálogo entre culturas diferentes y, como quiera, que estos grupos humanos han sido objeto de vulneración de sus derechos producto de la discriminación, ocupación forzosa, etnocidios, asimilación, entre otras formas de opresión, se ha generado la necesidad de protegerlos.

Por ello, se deben considerar los mecanismos que permitan el desarrollo y el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas, reconociendo que desde sus características culturales tienen una concepción propia de los derechos humanos.

### **Concepción de los pueblos indígenas y derechos**

Históricamente los pueblos indígenas fueron sometidos a la opresión, en principio durante el período de conquista y colonización y posteriormente con la conformación de los Estados, debido al desconocimiento de su condición humana y por ende de sus derechos, generando que el reconocimiento de sus derechos humanos se convirtiera en una lucha constante para ellos, ya que eran tratados como seres inferiores.

En el concepto de inferioridad dado por Buffon (c.p. Fernández, 1989) los indios por sí mismos no eran capaces de vivir de un modo humano si no eran dirigidos por los hombres civilizados. Por su parte, Aristóteles consideraba que los indios salvajes eran los siervos por naturaleza en el que “algunos seres, desde el momento en que nacen, unos están destinados a mandar, y otros a obedecer” (Aristóteles, 2000, p. 46). Asimismo, Kant argumentaba que los indios americanos, no serían aptos para la civilización y en realidad los consideraba “incapaces de gobernarse y están destinados al exterminio” (Kant, 1919, p. 25), señalaba que “los demás nativos de esta parte del mundo ofrecen pocas muestras de inclinación de su carácter hacia las cosas delicadas, mientras que la apatía constituye la marca de esta raza” (Ibídem).

Estas posiciones que mantenían la superioridad y desigualdad entre los hombres, concebían que unos tenían derechos de los que los otros carecían, sin embargo, fueron los postulados de Bartolomé de las Casas, Vitoria, Suarez, Montaigne (c.p. Blázquez, 2004) que admitían que los

indígenas eran iguales, reconocían su condición humana, su propia personalidad, e incluso su ejemplo

Contraria a la concepción de inferioridad, se encontraba la idea romántica sobre la figura del indio americano: “la personificación de la vida natural y virtuosa” (Fernández, 1989, p. 146), del hombre que vive en el lugar puro, en el lugar que los seres humanos civilizados se tienen que retirar para regenerarse (Bartra, 1992), se personificaba en el indígena la figura del buen salvaje, “en la que toman forma los derechos naturales frente al derecho que los ha anulado” (Blázquez, 2004, p. 39), es decir, que sobre la figura del indio americano recaía el origen de la concepción humana de Rousseau, y al mismo tiempo a este mito se le une Voltaire, al calificar al indio como Cándido, en el que se muestra una sociedad perfecta que literalmente vive en la Edad de Oro, que carece de religión oficial e institucionalizada, y de parlamento, así como de palacio de justicia (Voltaire, 1983), es decir, que los indígenas formaban parte de la naturaleza, salvajes, naturales, primitivos e inocentes, perdidos para la civilización en los bosques silvestres, sin Dios, sin ley y sin rey (Hemming, 1978). Y aunque se trataba de una teoría benévola para el indígena, no había una concepción clara de sus derechos, solo configuraba una aproximación de sus características propias debido a la resistencia de los indígenas en abandonar su cultura y sus formas de vida.

Así que, los pueblos indígenas han debido transitar un largo camino en el que pasaron de ser poblaciones marginales a tener garantías constitucionales para la protección de su subsistencia, en este sentido, fue necesario establecer en la redefinición de la relación entre los Estados y los pueblos indígenas que el reconocimiento de los derechos humanos llega a ser prioritario y sirve como marco de referencia para su desarrollo (Stavenhagen, 2004) y protección, evidenciando la especificidad de su condición jurídica, que por la fragilidad de su cultura los reconoce como titulares de derechos fundamentales colectivos, específicos y originarios.

### **Dignidad humana y los derechos de los pueblos indígenas**

Los derechos humanos son propios de la condición humana, naturales, pre-estatales y superiores al poder político, relacionados a la dignidad humana dentro del Estado. Es así como, la dignidad constituye un principio constitucional que conlleva los valores sociales y los derechos de defensa de los hombres, limitando la acción del Estado, por lo que configura una manifestación

del valor de la persona humana y su libre desarrollo social (Hauriou, 1896), por lo tanto, “no existe ni puede existir dignidad humana sin libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, además estos valores serían indignos si no redundasen a favor de la dignidad del ser humano” (Fernández, 1992, p. 163), configurándose la dignidad en la necesidad universal de consolidar el respeto de la persona humana.

Es importante considerar que la dignidad de la persona humana es un concepto jurídico indeterminado o abierto (Munch, 1982), ya que en cada supuesto de denuncia se debe verificar su contenido concreto, y en el momento en que ocurra la afectación o no de la dignidad de la persona, la misma se constituye en ejercicio legítimo del mismo (Landa, 2002) y en un derecho fundamental justiciable.

La dignidad humana dentro de la constitución es un valor y un principio constitucional, que limita y controla el poder, simboliza la incorporación de valores constitucionales, como: libertad, democracia, derechos humanos, división de poderes del Estado de derecho, descentralización, entre otros, que funcionan como el escenario idóneo para su desarrollo. Es decir, que de la dignidad humana irradian los derechos fundamentales, tal como lo establece la constitución venezolana, la cual garantiza los derechos irrenunciables de la Nación y los valores supremos del Estado, establece que “tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad (...)” (CRBV, 1999, artículo 3).

En este sentido, los derechos fundamentales son el núcleo básico, ineludible e irrenunciable del estatus jurídico del individuo, indefectiblemente vinculados a la dignidad del ser humano, y al mismo tiempo constituyen elementos esenciales del orden jurídico y político en general (Solozabal, 1991).

Los derechos fundamentales son considerados como el conjunto de valores y principios que validan y legitiman el ordenamiento jurídico que debe ser analizado en su integridad en cada caso, y desde el punto de vista del derecho fundamental de que se trate, irradiándose esos principios en el ordenamiento jurídico y en la aplicación del mismo (Pérez, 2018). Estos prevalecen sobre cualquier norma ya sea anterior o sobrevenida, en la medida en que limitan el ejercicio de los poderes públicos (Nogueira, 2005). Igualmente, al estar constituidos como atributos de la persona

son de exigibilidad inmediata ante los órganos, autoridades estatales y todos los particulares.

Los pactos o convenios internacionales sobre derechos humanos establecen que, se aplica la norma que mejor favorezca y garantice los derechos humanos, pues contienen normas que amplían este principio de progresividad o integralidad de derechos (Pérez, 2018). En este sentido, cuando se trata de la configuración de los derechos fundamentales que se sustentan en la dignidad de la persona humana, se aplica el principio *pro homine*, es decir, la interpretación jurídica debe ser en el mayor beneficio para la persona humana, aplicando necesariamente la norma más amplia o a la interpretación más favorable cuando se trata de derechos protegidos.

En el ejercicio de los derechos fundamentales estos deben ser asegurados a través de su protección y desarrollo, promovidos y garantizados por el ordenamiento jurídico ya sea nacional, supranacional e internacional, para que permitan concretar las exigencias de libertad, igualdad y seguridad humanas, como expresión de la dignidad humana (Nogueira, 2005). En este sentido, la constitución venezolana señala:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público (CRBV, 1999, artículo 23).

Es decir, que cuando se establece el principio de progresividad se aplica la norma más favorable al derecho de las personas y la que mejor garantice los derechos humanos, indistintamente si la garantía más favorable se encuentra en el ordenamiento interno del Estado o en una norma internacional incorporada al derecho interno. Igualmente, la constitución venezolana, establece:

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos (CRBV, 1999, artículo 22).

La concepción sobre los derechos implícitos establece que no es necesario que un derecho se encuentre de forma expresa en la constitución o en el derecho internacional para considerarlo un derecho esencial, humano o fundamental, por lo tanto, estos pueden ser deducidos de valores, principios, fines y razones históricas que fortalecen al derecho positivo (Nogueira, 2005), debido a que abarcan “bienes jurídicos más allá de lo que positivamente se haya consagrado en el texto político” (Landa, 2002, p. 18).

Ahora bien, siendo los derechos humanos universales, que amparan y protegen a todas las personas, también son el instrumento que garantizan los derechos indígenas y protegen su identidad como pueblos, por lo que este reconocimiento recae sobre cada uno de los miembros que los conforman, constituyéndose en el mecanismo que resguarda sus derechos fundamentales. Los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en las normas y convenios internacionales de derechos humanos (DNUDPI, 2007, artículo 1). No obstante, y aunque pareciera innecesario establecer algún tipo de diferencia entre miembros de un grupo y de otros sí de derechos humanos y de su dignidad se trata, ya que, como ha quedado establecido, son inherentes a la persona humana e irrenunciables, para los pueblos indígenas y sus miembros, como se indicó anteriormente, no siempre fue así, debido a que no hubo reconocimiento de la especificidad cultural de estos pueblos y por lo tanto de sus derechos fundamentales como derechos específicos.

En ese sentido, los Estados que adoptaron la Carta de las Naciones Unidas que consagra principios universales y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consideraron que el principio de la universalidad de los derechos humanos y el de la no discriminación podían ser suficientes para proteger los derechos de cualquier minoría, y no se requería de un sistema especial para los pueblos indígenas, obviando que estos carecen de cualquier referencia a los derechos de las personas que pertenecen a minorías étnicas, lingüísticas y religiosas (Stavenhagen, 1988), debido a su especificidad cultural.

Cuando se establece la periferia de derechos humanos, es decir, los derechos fundamentales propios y específicos de las clases estratificadas de la población, como: mujeres, niños, indígenas, entre otros, los derechos universales debidamente reconocidos no siempre se han ejercido plenamente, o han sido protegidos en todas las instancias para estos grupos de personas.

La concepción individualista de los derechos humanos que se encuentra implícita en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y algunos Pactos Internacionales, no siempre pudiera estar relacionada con las concepciones culturales de otras civilizaciones y regiones del mundo (Díaz, 1996), es decir, que posiblemente conciben a la persona o sujeto de derecho como un individuo aislado, atomizado desvinculado de su contexto cultural y social específico (Stavenhagen, 2004).

Entonces, es importante considerar que existen individuos que conciben su personalidad por medio de su identidad cultural, por lo tanto, las normas y los valores se relacionan con la cultura de la cual se derivan, ya que no existe la concepción del individuo como un ente abstracto, aislado de su entorno social y comunal, en estos grupos sociales o sociedades la unidad social fundamental no es el individuo sino la comunidad local como la familia extensa, el pueblo, el clan, la tribu, la casta o la comunidad religiosa, en este caso los individuos tienen derecho a su dignidad y a ser respetados como tales, pero su identidad se vincula a la del grupo al que pertenecen y hacia el que tienen obligaciones, donde con frecuencia si no cumplen con sus deberes son expulsados o desvinculados del grupo (Ibídem).

Por ello, es de vital importancia establecer que en el caso de los pueblos indígenas el reconocimiento del derecho a la identidad cultural, es la vía de interpretación que permite concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio efectivo de sus derechos humanos (CorteIDH, 2012, párr. 213).

En este sentido, con la finalidad de poder establecer la aplicabilidad de los derechos humanos y fundamentales de los pueblos indígenas, es necesario considerar una definición aproximada de quiénes son, dada la especificidad cultural y el carácter de pueblos originarios. Por su parte, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (antes denominada Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1986), propone una definición de estos pueblos, en los siguientes términos:

Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las

sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales (s.p.).

Los pueblos indígenas tienen continuidad histórica, anterior al proceso de conquista y colonización, por ello son pueblos originarios. Tienen identidad étnica diferente de la sociedad dominante, sus territorios son ancestrales y constituyen la base de su existencia, la preservación de sus patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales propios.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1991), establece una definición de los pueblos indígenas al considerar que, este convenio se aplica:

(...) b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (artículo 1.1.b).

En un concepto similar al anterior, los pueblos indígenas son pueblos originarios que habitaban antes del proceso de conquista, o el establecimiento de fronteras, que conservan sus instituciones sociales, económicas, políticas y culturales propias.

En cuanto a la concepción individual, “se entiende por indígena toda persona que pertenece a esas poblaciones indígenas por auto identificación como indígena (conciencia de grupo) y es reconocida y aceptada por esas poblaciones como uno de sus miembros (aceptación por el grupo)” (ONU, 1986, s.p.). Es decir, que las mismas comunidades o poblaciones indígenas determinan quiénes son sus miembros, tienen derecho a identificarse como indígenas y a ser reconocidos como tales.

Aunado al criterio de conciencia de la propia identidad indígena, igualmente, se proponen como parte de la definición de pueblo indígena:

Continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios;

Singularidad;  
Carácter no dominante; y  
Determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales (Ibídem).

El Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas agrega a lo antes indicado: “Un vínculo fuerte con el territorio y los recursos naturales circundantes, sistemas sociales, económicos o políticos singulares e idiomas, cultura y creencias singulares” (ONU, 2013, s.p.).

Igualmente, es necesario establecer que los pueblos indígenas tienen pertenencia étnica, que es adquirida originariamente por nacimiento, se ratifica de forma voluntaria, genera para los individuos virtudes de solidaridad dentro de un grupo más amplio, otorga a sus integrantes estatus social y reconocimiento por otros y les ofrece una rica cultura que ayuda a valorar e interpretar las distintas posibilidades de cómo manejar y dirigir sus vidas (Baubock, 2009).

Los pueblos indígenas actúan conforme a su cosmovisión, desarrollan ordenamientos y sistemas jurídicos propios, con autonomía distinta a los sistemas normativos estatales, generan vínculos interculturales entre las diversas formas con los que las culturas han comprendido los derechos humanos.

En este sentido, en cuanto a los pueblos indígenas es necesario considerar para poder comprender sus formas económicas y políticas, su cosmovisión y cultura que son procesos con autonomía propia, que trasladado a los derechos humanos, hace presumir que tienen concepciones propias sobre la dignidad humana. Por ello, se dificulta la construcción de un acuerdo intercultural dado que estas concepciones pueden diferir y no se expresan como derechos humanos, conforme a lo establecido por las normas de aplicación general, entonces, es necesario tomar en cuenta las consideraciones que de la dignidad humana tenga una cultura para que sean abiertas al diálogo con otras culturas, ya que existen referencias que son propicias para la consolidación de otra cultura de derechos humanos (Martínez, 2006).

Se requiere instaurar un diálogo en el que se establezca el reconocimiento de culturas diferentes en un mismo espacio territorial, con la especificidad cultural que poseen los pueblos e

individuos indígenas que reflejan una concepción distinta de dignidad humana, alejada de definiciones ya establecidas (Pérez, 2018).

En ese caso, los Estados deben considerar las características propias que diferencian a los miembros que forman parte de los pueblos indígenas de la población general, para garantizar sus derechos al interpretar y aplicar la norma de derecho interno conforme a su identidad cultural (CorteIDH, 2005, párr. 51).

Los procesos culturales indígenas funcionan como derecho fundante y dan posibilidad para el ejercicio de otros derechos, es decir, que los procesos culturales habilitan y conforman derechos civiles, políticos y sociales desde la perspectiva indígena, estos procesos culturales constituyen espacios comunitarios individuales y colectivos desde donde los pueblos indígenas ejercen sus derechos conforme a su dimensión cultural y cosmovisión. Es decir, los pueblos indígenas conciben la apropiación intercultural de los derechos humanos desde su cultura, siendo el elemento sobre el que se erigen todos los derechos, los cuales son necesarios para la sostenibilidad de la diversidad cultural en sus diferentes manifestaciones.

Igualmente, es necesario reconocer que para garantizar la consolidación de los derechos humanos y fundamentales de los pueblos indígenas y que para poder gozar plenamente de sus derechos individuales, necesitan ejercer sus derechos a través de los derechos colectivos, que representan el derecho que tienen estos grupos humanos específicos a ser protegidos de los ataques a sus intereses e identidad como grupo.

En este sentido, por razones históricas, principios morales y humanitarios, es necesaria la protección de los derechos de los pueblos indígenas como un compromiso indefectible por parte de los Estados, que deben garantizarlos y reconocerlos mediante el establecimiento de mecanismos que permitan fortalecer y preservar la herencia cultural de estos grupos y la lucha contra la discriminación que puede llegar a invalidarlos como seres humanos, lo que pudiera destruir su identidad individual y cultural como pueblos indígenas.

## **Reflexiones Finales**

Los derechos humanos son el conjunto de principios inherentes a la persona, que en el caso de los pueblos indígenas se configuran como el derecho que tienen a vivir dignamente, a mantener y desarrollar su identidad cultural y su cosmovisión, considerando para ello que esa especificidad cultural genera una concepción propia de la dignidad humana. En este sentido, ya sea como pueblos o como individuos se les deben garantizar sus derechos, para poder ejercerlos plenamente, así como, las libertades fundamentales reconocidos en las normas tanto nacionales como internacionales sobre derechos humanos.

Los Estados se encuentran obligados a aplicar el principio de integralidad de los derechos o de progresividad, donde se aplica la norma que mejor favorezca a la persona humana, otorgando operatividad a los instrumentos internacionales relativos a derechos humanos que en el caso de los pueblos indígenas al ser reconocidos como sujetos colectivos de derecho internacional, son titulares de derechos que por su especificidad y cosmovisión, los ejercen desde una dimensión colectiva.

Es necesario un enfoque pluricultural de los derechos humanos que considere no solo los postulados generales sino que también tomen en cuenta respetar aspectos concretos dadas las especificidades culturales de cada pueblo indígena. Por ello, los Estados deben resguardar la identidad cultural que poseen los pueblos indígenas y cada uno de sus miembros, procurando que no sean objeto de discriminación alguna por su origen e identidad, promoviendo la protección de sus derechos desde el diálogo intercultural, derrumbando el mito del buen salvaje y la concepción de inferioridad con la que pueden referirse a los pueblos indígenas o a sus miembros.

### **Referencias Bibliográficas**

Aristóteles (2000). *Política* (Introducción de Carlos García Gual; traducción de Patricio de Azcárate), Espasa-Calpe (1 ra edición 1941), Madrid.

Bartra, R. (1992). *El Salvaje en el espejo*, UNAM-ERA, México.

Baubock, R. (2009). Justificaciones liberales para los derechos de los grupos étnicos, en *Los derechos colectivos. Hacia una efectiva comprensión y protección* (María Corredores y María Ávila, editoras), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito.

Blázquez, D. (2004). Los derechos de los indígenas desde los clásicos, en *Avances en la protección de los derechos de los pueblos indígenas*, (Fernando Mariño y J. Daniel Oliva, editores),

- Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria. Editorial Dykinson, Madrid.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 5453 (Extraordinario), de fecha 24 de marzo de 2000.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1991). Ginebra del 27 de junio de 1989, vigente desde 05 de septiembre de 1991, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37305, del 17 de octubre de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). (2005). Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005.
- (2012). Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.
- Díaz, A. (1996). *Conferencia mundial de derechos humanos. El tratamiento del tema en el nuevo contexto internacional*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.
- Fernández, B. (1989). *El mito del buen salvaje y su repercusión en el gobierno de india*, Universidad Santiago de Compostela, Galicia.
- Fernández, F. (1992). *El Sistema Constitucional Español*, Editorial Dykinson, Madrid.
- Hauriou, M. (1896). *Scienza Sociale Traditionnelle*, Larose, París.
- Hemming, J. (1978). *Red Gold. The conquest of the Brazilian Indians*, Macmillan, Londres.
- Kant, I. (1919). *Lo Bello y lo Sublime: ensayo de estética y moral*, (traducción de A. Sánchez Rivero), Calpe, Barcelona.
- Landa, C. (2002). Dignidad de la persona humana, en *Cuestiones Constitucionales*, No. 7, julio-diciembre, México.
- Martínez, A. (2006). *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao.
- Nogueira, H. (2005). Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales, en *Ius et Praxis "Derecho en la Región"*, V.11, Núm. 2, Talca.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1986). Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1986/7 y Add. 1 – 4, Definición presentada por el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, José R. Martínez Cobo, *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*. No. de venta E.86.XIV.3.

- (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, del 13 de septiembre.
- (2013). Los pueblos indígenas y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, en *Folleto informativo No. 9/Rev.2*. Nueva York y Ginebra.
- Pérez, C. (2018). *Gobernabilidad para los pueblos indígenas del alto Caura de Venezuela. El reconocimiento a sus derechos político-territoriales*. Editorial Académica Española, Mauritius.
- Solozabal, J. (1991). Algunas Cuestiones Básicas de la Teoría de los Derechos Fundamentales, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, No. 71, enero-marzo, Madrid.
- Stavenhagen, R. (1988). *Derechos indígenas y derechos humanos en América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, D.F. México.
- (1991). *Los Derechos Indígenas: Nuevo Enfoque del sistema Internacional*, publicado en *Etnia y Nación en América Latina*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México.
- (2004). Los derechos de los pueblos indígenas en el ordenamiento internacional, en *Avances en la protección de los derechos de los pueblos indígenas*, (Fernando Mariño y J. Daniel Oliva, editores), Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria. Editorial Dykinson, Madrid.
- Voltaire (1983). *Cándido o el ingenuo*, Club Internacional del Libro, Madrid.